

# SABERES

Revista de estudios jurídicos, económicos y sociales

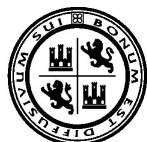
VOLUMEN 1 ~ AÑO 2003

Separata



## LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO LABORAL II

Carlos Martín Brañas



UNIVERSIDAD ALFONSO X EL SABIO  
Facultad de Estudios Sociales  
Villanueva de la Cañada

© Carlos Martín Brañas

© Universidad Alfonso X el Sabio  
Avda. de la Universidad,1  
28691 Villanueva de la Cañada (Madrid, España)

*Saberes*, vol. 1, 2003

ISSN: 1695-6311

No está permitida la reproducción total o parcial de este artículo ni su almacenamiento o transmisión, ya sea electrónico, químico, mecánico, por fotocopia u otros métodos, sin permiso previo por escrito de los titulares de los derechos.

## LA JURISDICCIÓN COMO PRESUPUESTO DEL PROCESO LABORAL II\*

Carlos Martín Brañas\*\*

RESUMEN: Estudio de la jurisdicción como presupuesto del proceso en el proceso laboral y, en consecuencia, como requisito de obligado cumplimiento para obtener una sentencia sobre el fondo. En esta segunda parte, se aborda el estudio de las normas de jurisdicción por razón del objeto o la materia, para a continuación analizar una serie de eventualidades relacionadas con este presupuesto procesal y que, en la práctica, conllevan importantes problemas de índole procedimental.

PALABRAS CLAVE: proceso laboral, jurisdicción, jurisdicción material.

SUMARIO: 1. Jurisdicción por razón del objeto.– 1.1. Materias expresamente atribuidas al orden jurisdiccional social.– 1.1.1. Conflictos de carácter individual suscitados entre trabajador y empresario derivados del contrato de trabajo, así como conflictos derivados del llamado "contrato de puesta a disposición" (art. 2. A y o l.p.l.).– 1.1.2. Conflictos derivados de reclamaciones contra el estado y el fondo de garantía salarial (art. 2 e y f l.p.l.).– 1.1.3. Conflictos en materia sindical.– 1.1.4. Conflictos de naturaleza colectiva.– 1.1.5. Conflictos sobre seguridad social y materias conexas.– 1.1.6. Conflictos "entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios o trabajadores, por su condición de tales" (art. 2 ñ l.p.l.).– 1.1.7. Cláusula general.– 1.2. Materias expresamente excluidas del conocimiento de los órganos jurisdiccionales sociales.– 1.3. Tratamiento procesal de la falta de jurisdicción por razón de la materia.– 2. Conflictos de jurisdicción.– 2.1. El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (art. 1 L.O. 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales).– 2.2. La Sala de Conflictos de Jurisdicción (arts. 39 L.O.P.J. y 22 L.J.C.).– 3. Conflictos de competencia.– 4. Cuestiones prejudiciales.

### 1. Jurisdicción por razón del objeto

Una vez hemos determinado que efectivamente es el Juez español el que debe conocer de nuestro concreto asunto litigioso, es el momento de precisar a qué orden de la jurisdicción debe pertenecer ese juez. Para ello, la Ley establece una serie de criterios que sirven para determinar qué conflictos

---

\* Este trabajo forma parte de la investigación realizada gracias a la Beca postdoctoral concedida por la Consejería de Educación y Cultura de la Comunidad de Madrid, por Orden 2046/98. Publicado inicialmente en <http://www.uax.es/iurisua> año 2000.

\*\* Doctor en Derecho. Profesor de Derecho Procesal Laboral. Universidad Alfonso X el Sabio. Becario postdoctoral de la Comunidad de Madrid. Universidad de Alcalá

corresponde resolver al orden civil, penal, social o contencioso-administrativo de la jurisdicción, a dichos criterios los denominamos normas sobre la jurisdicción por razón del objeto o materia. En este sentido el art. 9.1 de la L.O.P.J. establece que: «Los Juzgados y Tribunales ejercerán su jurisdicción exclusivamente en aquellos casos en que les venga atribuida por esta u otra Ley».

El precepto del que debemos partir para averiguar en qué casos una determinada materia está atribuida al Orden Social, será el art. 9.5 de la L.O.P.J., que ordena:

Los del Orden Jurisdiccional Social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en conflictos individuales como colectivos, así como las reclamaciones en materia de Seguridad Social o contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral.

El artículo 1 de la L.P.L., reiterando en parte, la definición genérica del artículo 9.5 de la L.O.P.J., nos dice que con carácter general conocerán los órganos del orden jurisdiccional social «de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del derecho en conflictos tanto individuales como colectivos», es decir, de todo aquello que se encuentre incluido en lo que genéricamente podemos llamar Derecho Laboral (Derecho del Trabajo y Seguridad Social)<sup>1</sup>.

Por último, debemos hacer notar que la alusión a los conflictos individuales o colectivos no abarca todas las posibilidades de litigiosidad social: seguridad social, procesos de oficio, etc.<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> La doctrina científica se muestra favorable a esta interpretación, vid. Montero Aroca, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, Vol. I, op. cit., pág.36. Algún autor excluye los temas de Seguridad Social de la rama social del derecho, vid. Ordeig Fos, José María: "Mutualidades de previsión social y planes y fondos de pensiones: órdenes jurisdiccionales competentes (I)", Actualidad Laboral, N.38, 1993, XLIV, pág.676.

El Tribunal Supremo reconoce la ambigüedad de la noción "rama social del derecho", y declara que son pretensiones pertenecientes a ella, todas las que se refieran a normas de Derecho del Trabajo o Seguridad Social, vid. STS de 9 de mayo de 1996 (R. A. 4101). En un mismo sentido se pronuncian diversos Tribunales Superiores de Justicia: TSJ de Cataluña, Sentencias de 13 de marzo de 1992 (R. A. 1709), 20 de septiembre de 1994 (R. A. 3508); TSJ de Castilla y León/Valladolid, S. de 4 de enero de 1993 (R. A. 164); TSJ de Andalucía/Málaga, S. De 23 de octubre de 1992 (R. A. 5044), etc..

<sup>2</sup> En este sentido Montoya Melgar, Alfredo, Curso de procedimiento laboral, con Galiana Moreno, Jesús M., Sempere Navarro, Antonio V. y Ríos Salmerón, Bartolomé, Edit. Tecnos, Madrid, 1995, pág.31.

### 1.1. *Materias expresamente atribuidas al orden jurisdiccional social*

Por su parte, el artículo 2 de la L.P.L., presenta un listado pormenorizado de cuáles son las materias específicas que debemos considerar incluidas en el ámbito de ese Derecho laboral<sup>3</sup>. Los diecisiete puntos que recoge el art.2 de la L.P.L. podrían ser agrupados en las siguientes categorías<sup>4</sup>.

#### 1.1.1. *Conflictos de carácter individual suscitados entre trabajador y empresario derivados del contrato de trabajo, así como conflictos derivados del llamado "contrato de puesta a disposición (art. 2. a y o L.P.L.)*

El art. 2. a) L.P.L. confiere al Orden Jurisdiccional Social el conocimiento de los litigios que se promuevan «entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo»<sup>5</sup>. Quedando

---

<sup>3</sup> Resulta contradictorio, o quizás innecesario, que el legislador defina la jurisdicción de los Tribunales Social en base a una regla general (art.1), y luego establezca una serie de listados de materias incluidas y excluidas. Por ello, los artículos 2º y 3º de la L.P.L. se convierten en meros listados ejemplificativos, siendo el artículo 1º el elemento verdaderamente relevante para determinar dicha jurisdicción. Así el propio Tribunal Supremo viene declarando de forma reiterada que la aplicación de los artículos 2º y 3º de la L.P.L. debe hacerse siempre conjuntamente con el art.1º del mismo texto legal, sirviendo el concepto de "rama social del derecho" para dilucidar las confusiones que surjan entre los dos preceptos, esto es, no basta con que una determinada cuestión litigiosa se encuentre incluida o excluida por los artículos 2º y 3º L.P.L. del conocimiento de los órganos jurisdiccionales sociales, sino que deberemos atender al Derecho aplicable en cada caso para tomar una y otra decisión. Vid. STS de 26 de octubre de 1991 (R. A. 7674), 9 de mayo de 1996 (R. A. 4101), etc..

Ponen de relieve esta contradicción, Montero Aroca, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, Vol. I, op. cit., pág.38. Ordeig Fos, J. M.: "Mutualidades de previsión social y planes y fondos de pensiones: órdenes jurisdiccionales competentes (I)", op. cit., pág.673. Montoya Melgar atribuye a la tradición la enumeración de los artículos 2º y 3º, afirmando que la cláusula genérica del artículo 1º sería suficiente por sí misma para fijar el contenido y los límites del Orden Social de la Jurisdicción, Montoya Melgar, A., Curso de procedimiento laboral, op. cit., pág.31.

<sup>4</sup> Clasificación que tomamos prestada de Montoya Melgar, A., Curso de procedimiento laboral, op. cit., pág.32.

<sup>5</sup> Toda incidencia relacionada con el contrato de trabajo lleva aparejada la competencia del orden social, aun cuando el acto obstativo provenga de un órgano administrativo, que conforme a su propia decisión, ha querido que la relación que se establezca, sea regulada

suficientemente claros los conceptos de trabajador, empresario y contrato de trabajo en la normativa sustantiva laboral, este primer apartado del artículo 2º tan solo plantea un problema interpretativo: la amplitud que debe otorgársele al término "consecuencia". La relación entre la cuestión litigiosa y el contrato de trabajo debe ser directa, y no bastará una relación de causalidad meramente indirecta<sup>6</sup>.

Por lo demás, la competencia del orden social se extenderá tanto a los litigios surgidos en el marco de una relación laboral ordinaria como en el ámbito de cualquiera de las denominadas relaciones laborales especiales, así como a los litigios que se planteen entre la Administración y su personal laboral, siempre que, en este último caso, estemos en presencia de relaciones laborales y no funcionariales o administrativas. Extendiéndose el conocimiento de los órganos jurisdiccionales sociales a toda cuestión relacionada con ese contrato de trabajo, salvo cuestiones que escapen de la rama social del derecho (art.1 LPL) o que sean excluidas expresamente por Ley.

Como consecuencia directa de la progresión adquirida por las empresas de trabajo temporal el art. 2. o) de la L.P.L. confiere a los Tribunales Sociales el conocimiento de los litigios suscitados «entre trabajadores y empresarios como consecuencia del contrato de puesta a disposición». El verdadero empresario del trabajador temporal es la empresa de trabajo temporal que pone a disposición de otra empresa al trabajador. Los conflictos surgidos entre trabajador y empresa temporal están claramente sometidos al orden jurisdiccional social (art. 2. a L.P.L.), los suscitados entre el trabajador y la empresa usuaria podrían plantear dudas si el legislador no hubiese incluido esta apartado en el art. 2 de la L.P.L.

---

por el Derecho de Trabajo; no puede atenderse al órgano de que proviene, subjetivismo que supondría un privilegio no establecido por la Ley, porque ésta quiere que la Administración, cuando actúa como particular, quede sometida con las garantías de la reclamación previa y otras al orden social cuando la materia esté regulada por esta rama del ordenamiento jurídico. Vid. STS de 25 de noviembre de 1991 (R. A. 8262). Queda excluido del ámbito social el conocimiento de acciones de daños y perjuicios por accidente de trabajo (culpa extracontractual), al exceder de la específica órbita del contrato, y permite entender que su conocimiento corresponde al orden civil por el carácter residual y extensivo del mismo, vid. SSTs de 15 de junio de 1996 (R. A. 4774), 21 de marzo de 1997 (R. A. 2186).

<sup>6</sup> En este sentido, Montero Aroca, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, Vol. I, op. cit., pág.40.

1.1.2. *Conflictos derivados de reclamaciones contra el Estado y el Fondo de Garantía Salarial (art. 2 e y f L.P.L.)*

Atendiendo a lo dispuesto por el art. 2. e) de la L.P.L. los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan «contra el Estado cuando le atribuya responsabilidad la legislación laboral». Este precepto guarda una íntima relación con los supuestos de responsabilidad del Estado por demora en la tramitación de los procesos, debiendo asumir el Estado el pago de los salarios de tramitación (art. 57 E.TT.), estando prevista una modalidad procesal especial para su tramitación en los arts. 116 a 119 L.P.L.

En una misma línea, también se atribuye a los Tribunales Sociales el conocimiento de los litigios suscitados «contra el Fondo de Garantía Salarial, en los casos en que le atribuya responsabilidad la legislación laboral». Es preciso recordar las diferentes responsabilidades, en materia de salarios e indemnizaciones, que tiene el Fondo de Garantía Salarial conforme al art. 33 E.TT.

1.1.3. *Conflictos en materia sindical*

En este apartado debemos incluir varios de los puntos que conforman el art. 2 de la L.P.L., aquellos que atribuyen a los Tribunales Sociales el conocimiento de los litigios:

- a) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de los Sindicatos, impugnación de sus Estatutos y su modificación (art. 2. g L.P.L.).

Este apartado del artículo 2 hace mención a materias para las que la L.P.L. diseña dos procesos especiales, teniendo como objeto central los estatutos de los sindicatos (de trabajadores y funcionarios, con excepción de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y los funcionarios excluidos del derecho de sindicación). El primero, referido a la constitución y reconocimiento del sindicato, tiene como objeto la impugnación de la denegación por parte de la oficina pública correspondiente del depósito de los estatutos; el segundo, posibilita la impugnación de los estatutos mismos una vez depositados.

El sindicato, como requisito indispensable para adquirir personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, debe depositar por

medio de sus promotores o dirigentes sus estatutos en la oficina pública establecida al respecto (Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación de la Dirección General de Trabajo -S.M.A.C.- y Direcciones Provinciales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en las provincias de Comunidades Autónomas desprovistas de competencias de ejecución de la legislación laboral -R.D. 530/1985, de 8 de abril-, o bien en los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas materialmente competentes en sus respectivos ámbitos territoriales) -arts. 4.1 y Disp. Fin. 1.2 L.O.L.S.-.

Estos estatutos han de tener un contenido mínimo, señalado por el artículo 4.2 de la L.O.L.S.. La omisión de cualquiera de estos requisitos mínimos obligará a la oficina pública correspondiente a rechazar el depósito de los estatutos, otorgando en todo caso un plazo de 10 días a los promotores para que procedan a subsanar dichos defectos. De cumplirse los requisitos aludidos, o subsanarse en plazo, la oficina procederá al depósito de los estatutos, haciéndolo público en el tablón de anuncios de aquella y disponiendo su inserción en el Boletín Oficial que corresponda, en caso contrario procederá a rechazar el depósito (arts. 4.3 y 4.4 L.O.L.S.).

La denegación del depósito podrá ser impugnada a través del correspondiente proceso especial, recogido entre los artículos 165 y 170 L.P.L. (art. 165.1 L.P.L.). Este proceso también será de aplicación en aquellos supuestos en que la denegación verse sobre los estatutos de asociaciones empresariales (R.D. 873/1977, de 22 de abril).

El artículo 4.8 L.O.L.S. establece que la modificación de los estatutos de las organizaciones sindicales ya constituidas se ajustará al mismo procedimiento de depósito y publicidad regulado en el propio artículo 4 de la L.O.L.S.. Por tanto, dichas modificaciones no alcanzarán validez sin su previo depósito en la oficina pública correspondiente, que podrá denegarlo por idénticas causas a las que la Ley prevé para rechazar el depósito de los estatutos.

Esta denegación podrá ser objeto de reclamación a través del procedimiento establecido para impugnar la denegación del depósito de los estatutos sindicales, siguiéndose por tanto las mismas reglas procedimentales (art. 170 L.P.L.). En todo caso, deberemos tener presente una peculiaridad: debido a que el sindicato está ya constituido, comparecerá como parte por medio de sus representantes, y no a través de los promotores o firmantes del acta de constitución como acontecía en el caso de la impugnación de los estatutos.



La segunda modalidad procesal prevista en tema de estatutos sindicales tiene como objeto la impugnación de aquellos estatutos sindicales que adolezcan de defectos materiales o de fondo, es decir, que contravengan la Ley. Por tanto, frente al supuesto anterior, el objeto del presente proceso es la solicitud de declaración judicial de ilegalidad de los Estatutos de los Sindicatos o Asociaciones empresariales o de sus respectivas modificaciones. En todo caso, podrán darse los siguientes supuestos:

- Impugnación de la legalidad de aquellos estatutos, depositados y publicados, pertenecientes a sindicatos con plena personalidad jurídica (art. 171.1 L.P.L.).
  - Impugnación de la legalidad de aquellos estatutos, depositados y publicados, pertenecientes a sindicatos que todavía no han adquirido personalidad jurídica (no han transcurrido 20 días desde el depósito de los estatutos) -art. 171.1 L.P.L.-.
  - Impugnación de la legalidad de aquellas modificaciones estatutarias, hayan sido depositadas o no, pertenecientes a sindicatos con plena personalidad jurídica (art. 174 L.P.L.).
- b) En materia de régimen jurídico específico de los sindicatos, tanto legal como estatutario, en lo relativo a su funcionamiento interno y a las relaciones con sus afiliados (art. 2. h L.P.L.).

Se hace mención expresa en este apartado a los temas relacionados con el funcionamiento interno y organización de los sindicatos, así como a todo litigio relativo a las relaciones de los sindicatos con sus afiliados.

- c) Sobre constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las Asociaciones empresariales en los términos referidos en la disposición derogatoria de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, impugnación de sus Estatutos y su modificación (art. 2.I L.P.L.).

La L.A.S. y el R.D. 873/1977, de 22 de abril, diseñan un sistema para la creación de Asociaciones empresariales similar al impuesto para la constitución de los Sindicatos. Deberán depositar sus Estatutos, así

como el Acta de constitución de la Asociación con copia autorizada de los acuerdos de incorporación o afiliación adoptados por los órganos de gobierno de las diferentes Asociaciones, si se trata de una Confederación o Federación. Este depósito se llevará a efecto en la oficina pública correspondiente, debiendo contar con una serie de requisitos mínimos exigidos por el art. 3 del R.D. 873/1977. Una vez depositados los Estatutos, la oficina pública procederá a hacerlos públicos en su tablón de anuncios y en los Boletines Oficiales del ámbito que corresponda, adquiriendo las Asociaciones personalidad jurídica a los veinte días de dicho depósito (art. 3 L.A.S.). Sin embargo, si el encargado de la oficina pública advierte que los Estatutos no reúnen el conjunto de requisitos mínimos exigidos por la Ley, requerirá a los promotores o directivos para que corrijan el error, y de no subsanarse, procederán a denegar el depósito.

Aunque en un principio la L.P.L., al regular los procesos relativos a la constitución y modificación de los Estatutos sindicales, nada dice en relación con las asociaciones empresariales, sin embargo, el juego del art. 2.i de la L.P.L., que declara competente al Orden Jurisdiccional Social para conocer de las cuestiones litigiosas que se promuevan sobre la constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, así como sobre la impugnación de sus Estatutos y su modificación, unido a la remisión expresa que hace la Disp. Adic. 6ª de la L.P.L., hacen que estos procedimientos sean aplicables a las asociaciones empresariales<sup>7</sup>.

d) Sobre la responsabilidad de los Sindicatos y de las Asociaciones empresariales por infracción de normas de la rama social del Derecho (art. 2. j L.P.L.).

Si la infracción en la que incurren los Sindicatos o las Asociaciones empresariales es de norma civil, administrativa o penal, su análisis se atribuirá al Orden jurisdiccional correspondiente.

---

<sup>7</sup> En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1994 (R.A. 2613). La remisión hecha por la Disp. Adic. 6ª de la L.P.L., plantea dudas de legalidad, al poder exceder la previsiones contenidas en la L.B.P.L., Base 29ª, y no respetar el cauce previsto en la L.O.L.S. que remitía a la L.A.S. y R.D. 873/1977, vid. García Becedas, Gabriel: "La impugnación de los Estatutos de los Sindicatos o de su modificación", Relaciones Laborales, N.2, 1991, págs.78-79.

e) Sobre tutela de los derechos de libertad sindical (art. 2. K L.P.L.).

El art. 2. K) de la L.P.L., establece que será la jurisdicción social la competente para conocer de la tutela de los derechos de libertad sindical. Consecuencia de ello, se establece un proceso especial sobre esta materia, regulado entre los arts. 175 a 182 de la L.P.L.

No obstante, no debemos olvidar que los órganos jurisdiccionales sociales extienden su jurisdicción al conocimiento de todos aquellos asuntos que versen sobre la violación de cualquier otro Derecho Fundamental, siempre que dicha violación se produzca dentro de la rama social del derecho. En esa línea, el proceso previsto en los artículos 175 y ss. de la L.P.L., a pesar de su denominación, servirá para sustanciar todas las demandas que tengan su origen en cualquier infracción de los derechos fundamentales o libertades públicas dentro del ámbito social de la jurisdicción (art. 181 L.P.L.).

Dejando a un lado el resto de los Derechos fundamentales y Libertades públicas recogidas en la constitución, el derecho de libertad sindical, atribuido a los trabajadores afiliados y a la propia organización sindical según el caso, comprende las facultades recogidas en el artículo 2 L.O.L.S.

Sin embargo, es constante la doctrina del Tribunal Constitucional según la cual la conexión entre los artículos 7 y 28 de la Constitución y los tratados internacionales suscritos por España en la materia, evidencian que la libertad sindical comprende también el derecho a que los sindicatos fundados realicen las funciones que de ellos es dable esperar, de acuerdo con el carácter democrático del Estado y con las coordenadas que en esta institución hay que reconocer. La libertad sindical comprende todos los medios lícitos, entre los que se incluyen la negociación colectiva y la huelga, debiendo extenderse también a la incoación de conflictos colectivos, y en general comprende aquellos medios de acción que contribuyen a que el sindicato pueda desenvolver la actividad a que está llamado desde el propio texto constitucional<sup>8</sup>.

Por último, y aunque lo analizaremos con más detenimiento en páginas posteriores, es preciso señalar que cuando el acto lesivo de los derechos fundamentales provenga de una Administración pública, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3.1. c) L.P.L., quedará sometido su control a los órganos jurisdiccionales del Orden Contencioso-

---

<sup>8</sup> Entre otras, vid. SSTC 39/1986, de 31 de marzo; 108/89, de 8 de junio.

administrativo. De igual forma, el artículo 3.1. a) L.P.L. preceptúa que no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social de la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho de huelga relativa a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1. 3. a) del E.TT.

#### 1.1.4. *Conflictos de naturaleza colectiva*

En esta cuarta categoría agrupamos los siguientes apartados del art. 2 de la L.P.L.:

a) Procesos de conflictos colectivos (art. 2 l L.P.L.).

Prevé la L.P.L. un proceso especial para estos casos, sin embargo, éste regulado entre los artículos 151 y 160 de la L.P.L., sólo cobijará la tramitación de los conflictos colectivos que versen sobre la aplicación e interpretación de una norma estatal, convenio colectivo, cualquiera que sea su eficacia, y decisión o práctica de empresa. Por tanto, es un proceso que se debe utilizar frente a conflictos de carácter jurídico y no económicos o de intereses, siempre que afecten a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores -art. 151.1 L.P.L.- (vigencia, aplicabilidad o interpretación de una determinada norma jurídica, uso de empresa, etc.). Las demás categorías de conflictos colectivos no subsumibles en el ámbito material de este proceso especial deberán sustanciarse a través del proceso ordinario o especial que corresponda.

Aunque, es de tener presente que la Ley 11/1994, introduce una novedad que altera la naturaleza del proceso especial de conflictos colectivos. Los artículos 40 y 41 E.TT.. remiten a este proceso para impugnar la decisión empresarial de movilidad geográfica o modificación sustancial de las condiciones de trabajo con carácter colectivo (el proceso especial de movilidad geográfica y modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo será el idóneo para solventar los de carácter individual -art. 138 L.P.L.-). Esta remisión choca frontalmente con la materia asignada al propio proceso especial de conflictos colectivos, que no olvidemos viene limitada a conflictos de naturaleza jurídica (interpretación o aplicación), pero en ningún caso utilizable para decidir una posible alteración normativa. La impugnación de la decisión empresarial de movilidad geográfica o modificación de condiciones de trabajo pretende, la eliminación de

dicha medida (conflicto modificativo), pero no dilucidar cual puede ser su correcta interpretación o aplicación.

b) Sobre impugnación de Convenios Colectivos (art. 2 m L.P.L.).

En un principio, entre los artículos 161 y 164 de la L.P.L. se establece un proceso especial cuya finalidad no es otra que la de servir de cauce procedimental para sustanciar la impugnación de los convenios colectivos, tanto por su posible ilegalidad, como por el hecho de provocar la lesión grave de intereses de terceros (art. 161.1 L.P.L.). Sin embargo, como veremos a continuación este objeto se vio ampliado por la Ley 11/1994.

Respecto al que todavía continúa siendo el objeto principal de este proceso, la impugnación de un convenio por ilegalidad o lesividad, debemos recordar que abarca una amplia gama de acuerdos:

- Convenios colectivos de eficacia general o *erga omnes*: a ellos alude en primer lugar el artículo 161 L.P.L. al mencionar los «convenios colectivos regulados en el título III del Estatuto de los Trabajadores». Esta categoría de convenios extiende su eficacia normativa a todos los trabajadores y empresarios incluidos en el ámbito funcional y territorial del propio convenio, con independencia de su pertenencia o no a una organización sindical o empresarial. La eficacia general de estos convenios viene reconocida por el artículo 82.3 E.TT. al afirmar que los convenios colectivos nacidos con arreglo a las normas establecidas en el E.TT. «obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación».
- Todos los acuerdos a los que hace mención el artículo 83.2 y 3 del E.TT.. Estos dos apartados del artículo 83 E.TT. facultan a las organizaciones sindicales y asociaciones patronales más representativas, de carácter estatal o de Comunidad autónoma, para llegar a acuerdos interprofesionales en los que se establezcan la estructura de la negociación colectiva, se fijen las reglas que han de resolver los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito y los principios de complementariedad de las diversas unidades de contratación, fijándose siempre en este último supuesto las materias que no

podrán ser objeto de negociación en ámbitos inferiores (art. 83.2 E.TT.), así como para elaborar acuerdos sobre materias concretas (art. 83.3 E.TT.). El propio E.TT. asimila estos acuerdos a los convenios colectivos con eficacia general (art. 83.3 E.TT.).

- Convenios colectivos de eficacia limitada o extraestatutaria: el artículo 163 L.P.L. permite expresamente su impugnación. Frente a los convenios con eficacia general, los extraestatutarios limitan su eficacia normativa a los trabajadores y empresarios afiliados o asociados a las organizaciones pactantes. Aunque el Estatuto de los Trabajadores no los reconoce expresamente, la jurisprudencia viene reconociendo su total validez en aplicación del artículo 37.1 de la Constitución. En este sentido, la sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de mayo de 1991 declara que:

la voluntad negociadora de las partes a que se refiere el ya citado artículo 37 C.E., abarca tanto la que da lugar a los Convenios Colectivos que cumplen los requisitos del Estatuto de los Trabajadores para actuar la plenitud de su eficacia en el ámbito de afección, cuanto los denominados Convenios extraestatutarios, o pactos plurales en sentido estricto, cuya eficacia nace de su naturaleza contractual, según el artículo 1254 del Código Civil y de la representación establecida *ex lege* en favor de determinadas instituciones, aquí los sindicatos, a tenor del artículo 8. 2. b de la Ley Orgánica de 2 de agosto de 1985.

- Lo acordado en conciliación en el proceso de conflictos colectivos: la L.P.L., en su artículo 154, declara que lo acordado en la conciliación previa al proceso de conflictos colectivos tendrá la misma eficacia atribuida a los convenios colectivos por el artículo 82 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, siempre que las partes que concilien ostenten la legitimación y adopten el acuerdo conforme a los requisitos exigidos por la citada norma. Dicho "Convenio" será controlable por la modalidad procesal recogida en los artículos 161 y ss. L.P.L.

Pero además, es preciso tener presente que desde la Ley 11/1994 se amplía el ámbito material de este proceso, permitiendo que a través de

él se impugne, además de la posible ilegalidad o lesividad de los acuerdos a los que hemos hecho referencia:

- Los acuerdos o laudos alcanzados a través de los procedimientos que se establezcan por la vía del artículo 91 del E.TT.
- Los laudos arbitrales que puedan dictarse en los procedimientos establecidos para resolver discrepancias surgidas en los períodos de consulta previstos en los artículos 40, 41, 47 y 51 del E.TT.

Finalmente, recordar que, en todo caso, podrán impugnar también los convenios colectivos los trabajadores individuales, por el procedimiento ordinario.

- c) En procesos sobre materias electorales, incluida la denegación de registro de actas electorales, también cuando se refieran a elecciones a órganos de representación del personal al servicio de las Administraciones públicas (art. 2 n L.P.L.).

De esta locución genérica inmersa en el artículo 2 de la L.P.L., se desprende que el Orden Jurisdiccional Social tiene competencia para conocer de asuntos relativos al proceso electoral, aunque lo normal será que lo haga con carácter derivado, tras haberse intentado una solución consensuada del conflicto.

Básicamente, existen tres posibles vías de acceso a través de las cuales la temática electoral puede ponerse en conocimiento de los órganos judiciales:

- Por medio del proceso ordinario, o del especial que con arreglo a la temática planteada corresponda.

Aunque el artículo 76 E.TT. reserva el procedimiento arbitral como primer e ineludible sistema a adoptar para solventar los conflictos electorales, su ámbito material no abarca todo el elenco de posibles procesos electorales que pueden suscitarse en el ámbito laboral. De esta forma, cuando se plantee la posibilidad de impugnar un procedimiento electoral no cubierto por el artículo 76

E.TT., las partes no estarán obligadas a acudir en primer lugar al sistema arbitral, pudiendo acceder directamente a los órganos judiciales del Orden Social. Esta acción se sustanciará, en consecuencia, por los trámites establecidos en los artículos 76 y ss. de la L.P.L. (proceso ordinario), o en su caso, por los previstos para el proceso especial que corresponda atendiendo a la especial temática en la que se desenvuelva el concreto proceso electoral (vgr. posible violación de derechos fundamentales).

Así, podrán evitar el trámite arbitral todos los procesos electorales no regulados en el Título II del E.TT. (elecciones a Delegados de Personal y miembros del Comité de Empresa), tales como las elecciones internas propias de las organizaciones sindicales y empresariales, las que tengan por objeto la constitución de secciones sindicales y nombramiento de delegados sindicales, las que tienen como finalidad la designación de los componentes de determinados Comités como el de Seguridad e Higiene en el Trabajo, etc..

Finalmente, recordar que el procedimiento arbitral del artículo 76 E.TT. permite impugnar cualquier acto del procedimiento electoral comprendido entre la constitución de la Mesa electoral y la proclamación definitiva de los resultados globales efectuados por la propia Mesa. Por tanto, los actos anteriores o posteriores quedan excluidos de acudir obligatoriamente a dicho trámite arbitral, pudiendo ser impugnados directamente ante la jurisdicción por el procedimiento ordinario, salvo casos excepcionales en los que deban sustanciarse por los trámites de alguno de los procesos especiales no electorales regulados por la L.P.L..

- Por medio del proceso especial de impugnación de laudos arbitrales en materia electoral.

Con anterioridad a la Ley 11/1994 el artículo 76 del E.TT. regulaba un único procedimiento en materia electoral, que se sustanciaría por los trámites del proceso especial que la L.P.L. preceptuaba en esta materia. Sin embargo, la nueva Ley modifica ese artículo 76, introduciendo la figura del arbitraje como sistema para resolver la generalidad de los conflictos electorales, salvo la



denegación del registro de las actas electorales, para cuya impugnación se establece el acceso directo a la jurisdicción.

Ante esta situación, la L.P.L. en primer lugar, posibilita la impugnación de los laudos arbitrales previstos en ese artículo 76 del E.TT., mediante un proceso especial (art. 127.1 L.P.L.).

Este proceso especial está diseñado para tramitar la impugnación de aquellos laudos arbitrales que a su vez resuelven la reclamación planteada frente a un acto comprendido entre la constitución de la Mesa electoral y la proclamación definitiva por ella de los resultados globales en un procedimiento electoral tendente, bien a la designación de Delegados de Personal o miembros del Comité de empresa.

- Por medio del proceso especial de impugnación de la resolución administrativa que deniegue el registro de las actas electorales.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 75 E.TT., la oficina pública dependiente de la autoridad laboral deberá publicar una copia del acta electoral, en inmediato día hábil tras recibirla de la Mesa electoral (art. 75.6 E.TT.).

Transcurridos diez días hábiles desde la publicación, procederá dicha oficina al registro del acta (art.75.6 E.TT.), salvo que aprecie la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias previstas en el apartado 7º del art. 75 E.TT. ( que las actas no vayan extendidas en el modelo oficial normalizado; falta de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública; falta de la firma del presidente de la Mesa electoral; omisión o ilegibilidad en las actas de alguno de los datos que impida el cómputo electoral).

Una vez apreciadas una o varias de estas eventualidades, la oficina pública requerirá, dentro del siguiente día hábil, al Presidente de la Mesa electoral para que en el plazo de diez días hábiles proceda a la subsanación correspondiente. Dicho requerimiento será comunicado a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas. Una vez efectuada la subsanación, esta oficina pública procederá al registro del acta electoral correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la subsanación, o no realizada ésta en forma, la oficina pública dependiente de la autoridad laboral procederá, en el plazo

de diez días hábiles, a denegar el registro, comunicándolo a los sindicatos, que hayan obtenido representación, y al presidente de la Mesa. En el caso de que la denegación del registro se deba a la ausencia de comunicación de la promoción electoral a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral no cabrá requerimiento de subsanación, por lo que, comprobada la falta por dicha oficina pública, ésta procederá sin más trámite a la denegación del registro, comunicándolo al presidente de la Mesa electoral, a los sindicatos que hayan obtenido representación y al resto de las candidaturas (art. 75.7 E.TT.).

La impugnación de dicha resolución administrativa, atendiendo a lo establecido en el artículo 76 del E.TT., no debe someterse de forma obligatoria al procedimiento arbitral que dicho artículo regula, sino que accederá directamente al ámbito jurisdiccional (arts. 76.1 E.TT. y 133.1 L.P.L.). Para estos supuestos, la L.P.L. prevé el proceso especial recogido entre sus artículos 133 y 136.

#### 1.1.5. *Conflictos sobre Seguridad Social y Materias conexas*

En los apartados b, c y d del art.2 de la L.P.L. se atribuye de forma expresa al Orden Social de la Jurisdicción el conocimiento de los litigios que se promuevan:

- a) En materia de Seguridad Social, incluida la protección por desempleo (art. 2. b L.P.L.).

Es preciso señalar que, a pesar de la dicción de este precepto, existen numerosas normas en materia de Seguridad Social que remiten al Orden Jurisdiccional Contencioso-administrativo<sup>9</sup>. Se trata de claras opciones políticas, que en nada ayudan a facilitar la labor jurisdiccional, presentando, además, una gran mutabilidad dependiendo de los intereses

---

<sup>9</sup> A modo de ejemplo: los artículos 9. 1. b), 10. 2. d) y e) de la L.G.S.S. que declaran sometido al orden contencioso-administrativo las cuestiones relativas a prestaciones de la Seguridad Social de regímenes especiales como el de los funcionarios públicos, civiles y militares. La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública, atribuye al orden contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones litigiosas que se susciten entre las Entidades gestoras y su personal, salvo el personal al servicio de las instituciones sanitarias.

socio-económicos de cada momento. Esta tendencia debe limitarse al máximo<sup>10</sup>.

En este punto, debemos hacer una breve mención a las cuestiones de responsabilidad civil por daños personales causados a los beneficiarios de la Seguridad Social en materia de asistencia sanitaria. Como conclusión, que ya adelantamos, debemos afirmar que no existe el más mínimo acuerdo en la materia. En unos casos se atribuye la competencia al orden civil de la jurisdicción<sup>11</sup>, en otros al contencioso-administrativo<sup>12</sup> e incluso, por último, al social<sup>13</sup>. Dejando a un lado discrepancias jurisprudenciales y doctrinales, lo que nadie puede poner

<sup>10</sup> Montero Aroca, en términos similares, aboga por una intervención jurisprudencial que tenga por derogadas todas las disposiciones de rango inferior a la L.P.L. en las que, en materia de Seguridad Social, se atribuyan competencias al orden contencioso-administrativo, Montero Aroca, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, Vol. I, op. cit., pág.43.

<sup>11</sup> El argumento utilizado para atribuir el conocimiento de estas cuestiones al orden jurisdiccional civil no es otro que el entender que en la prestación de asistencia sanitaria la entidad pública no actúa en el ejercicio de sus facultades soberanas, sino como entidad privada, de tal forma que la relación entre el beneficiario y la Entidad Gestora es una relación de derecho privado, estando ante meras acciones por culpa extracontractual. Vid. SSTs de 20 de febrero de 1981 (R. A. 564), 7 de junio de 1988 (R. A. 4825), 21 de septiembre de 1988 (R. A. 6847), 29 de junio de 1990 (R. A. 4945), 23 de noviembre de 1990 (R. A. 9042), 23 de diciembre de 1993 (R. A. 10126), etc..

<sup>12</sup> En otros casos, se atribuye el conocimiento de estas cuestiones a los Tribunales contencioso-administrativos, en base a varios argumentos: a) sí existe una relación de Derecho Público entre beneficiario y Entidad Gestora; b) el derecho a la salud debe ser tutelado por los poderes públicos; c) las cuestiones relativas a la asistencia sanitaria está gestionado por una entidad que forma parte de la Administración. Vid. SSTs de 14 de junio de 1991 (R. A. 5115), 22 de noviembre de 1991 (R. A. 8844), etc..

A favor de esta atribución, Desdentado Daroca, Eva: "La determinación del orden jurisdiccional competente para conocer de las reclamaciones de indemnización por daños causados en la prestación de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social", Revista de Administración Pública, N.136, 1995, págs.320 ss.

<sup>13</sup> No obstante, lo anterior, en otros casos el Tribunal Supremo adopta una postura radicalmente diferente, atribuyendo el conocimiento de estas cuestiones a los Tribunales sociales: así la STS de 10 de julio de 1995 (R. A. 5488) afirma que será el orden jurisdiccional social el competente para conocer de las acciones de responsabilidad derivadas de la asistencia sanitaria (no se ventila una responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, sino una reclamación referida a la prestación de asistencia sanitaria, y por tanto, en los términos del artículo 2 de la Ley de Procedimiento Laboral, una reclamación de la Seguridad Social). En los mismos términos se pronuncian las SSTs de 20 de abril de 1990 (R. A. 3486), 20 de abril de 1992 (R. A. 2662), 9 de febrero de 1996 (R. A. 1008), etc..

en duda es la necesidad urgente de dar una solución definitiva a estos supuestos, siendo le legislador el más indicado para ello<sup>14</sup>.

También en esta materia, debemos recordar que la denominada Seguridad Social complementaria (vgr. bases y tipos de cotización mejorados), es Seguridad Social y en consecuencia es un tema atribuido al orden social de la jurisdicción.

Por último, mencionar que la L.P.L. recoge un proceso especial para la tramitación de estas controversias entre los arts. 139 y 145.

- b) En la aplicación de los sistemas de mejoras de la acción protectora de la Seguridad Social, incluidos los planes de pensiones y contratos de seguro siempre que su causa derive de un contrato de trabajo o Convenio Colectivo (art. 2.c L.P.L) y entre los asociados y las Mutualidades, así como entre las Fundaciones Laborales o entre éstas y sus beneficiarios sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones específicas y derechos de carácter patrimonial relacionados con los fines y obligaciones propios de estas entidades (art. 2. d L.P.L.).

Los problemas se intensifican en relación con estos dos apartados, planteándose problemas de jurisdicción entre los órdenes civil, contencioso-administrativo y social. En todo caso, debemos decir que las dudas no se suscitan normalmente entre el orden social y el contencioso, siendo este último el encargado de resolver sobre todas aquellas cuestiones que se derivan de su habitual actuación, como pueden ser las autorizaciones necesarias para constituir Fondos de Pensiones (art. 11 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Planes y Fondos de Pensiones), o para crear Mutualidades de Previsión Social (Ley

---

<sup>14</sup> En este sentido se manifiesta Desdentado Bonete, Aurelio: "Un conflicto que continúa abierto: ¿Cuál es el orden jurisdiccional competente para conocer sobre la responsabilidad patrimonial de los organismos gestores de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social por los daños causados en la prestación de esa asistencia?", *La Ley*, 1996, D-26, pág.1642. Otros autores abogan por la creación de una Sala especial del Tribunal Supremo de composición mixta y con un número paritario de miembros procedentes de las tres distintas Salas del Tribunal afectadas, donde se debatiesen y resolviesen estas cuestiones, Estañ Torres, M<sup>a</sup> Carmen y Cantero Rivas, Roberto: "La competencia del orden jurisdiccional social para el enjuiciamiento de las cuestiones litigiosas en las que se insta la indemnización de daños y perjuicios por la deficiente prestación de la asistencia sanitaria", *Revista Española de Derecho del Trabajo*, N.80, 1996, pág.1087.

28/1991, de 23 de diciembre, de la Generalidad de Cataluña)<sup>15</sup>. El deslinde entre el orden civil y el social no resulta tan sencillo, debiendo acudir al caso concreto para determinar el orden competente. Pudiendo servir de guía los siguientes elementos<sup>16</sup>:

- Las mejoras directas de prestaciones y a través de contratos de seguro con terceros, compete al orden social, aunque existen dudas en los casos en los que el conflicto surge entre el trabajador o la empresa y el tercero asegurador, inclinándose la jurisprudencia mayoritaria por entender que en estos casos debe conocer el orden civil.
- Las controversias en materia de Planes y Fondos de Pensiones competen a los Tribunales sociales en aquellos casos en los que el litigio se suscite entre trabajador y empresa, pero no cuando se plantee entre aquellos y el Fondo de Pensiones o la entidad gestora, en cuyo caso conocerán los Tribunales civiles.
- Los litigios surgidos entre los asociados y la Mutualidades no absorbidas por la Seguridad Social, entran dentro del ámbito material atribuido a los órganos sociales de la jurisdicción.
- Las controversias que puedan suscitarse entre Mutualidades deben ser resueltas por el orden jurisdiccional civil.
- Por último, en tema de Fundaciones Laborales si las relaciones y litigios se suscitan entre empresas y trabajadores, en el seno de la relación laboral, competen al orden social, pero si surgen entre los trabajadores o la empresa y la Fundación Laboral, como tercero, o entre diversas Fundaciones entre sí, competen al orden civil de la jurisdicción.

---

<sup>15</sup> En tema de Mutualidades de Previsión el punto conflictivo se limita a aquellos supuestos en que aquellas han sido absorbidas por Entidades Gestoras de la Seguridad Social, dependiendo de cual haya realizado la absorción, conocerá el orden social o el contencioso-administrativo. Sobre esta cuestión puede consultarse, Ordeig Fos, J. M.: "Mutualidades de previsión social y planes y fondos de pensiones: órdenes jurisdiccionales competentes (I)", op. cit., pág.671.

<sup>16</sup> Este tema es tratado en profundidad, y debe ser consultado, por Ordeig Fos, José María: "Mutualidades de previsión social y planes y fondos de pensiones: órdenes jurisdiccionales competentes (II)", Actualidad Laboral, N.39, 1993, XLV, págs.691 ss..

1.1.6. *Conflictos "entre las sociedades cooperativas de trabajo asociado o anónimas laborales y sus socios o trabajadores, por su condición de tales" (art. 2.º L.P.L.)*

Hace mención este apartado a los conflictos suscitados en el ámbito de las cooperativas de trabajo asociado, reguladas por la Ley 3/1987, de 2 de abril, y en el de las sociedades anónimas laborales, reguladas por la Ley 15/1986, de 25 de abril. En estos casos debe aplicarse una norma general que, en teoría, resulta bastante clara: los conflictos surgidos entre la sociedad o cooperativa y el trabajador serán resueltos por el orden jurisdiccional social; los suscitados entre la sociedad o cooperativa y el socio serán objeto de análisis por parte de los Tribunales civiles. Sin embargo, la especial naturaleza de estas instituciones, hace que en ocasiones la figura del socio y del trabajador se entremezclen de tal manera que resulta muy difícil discernir en el caso concreto cuando estamos ante un conflicto entre sociedad o cooperativa y socio o entre sociedad o cooperativa y trabajador<sup>17</sup>.

1.1.7. *Cláusula general*

Por último, el legislador prevé una cláusula genérica de atribución competencial al Orden Social de la Jurisdicción, al establecer que los Tribunales Sociales conocerán «respecto de cualesquiera otras cuestiones que les sean atribuidas por normas con rango de Ley»(art. 2.º L.P.L.).

**1.2. *Materias expresamente excluidas del conocimiento de los órganos jurisdiccionales sociales***

---

<sup>17</sup> Alfonso Mellado pone de manifiesto la dificultad que en ocasiones puede apreciarse al intentar diferenciar entre las relaciones de carácter laboral que se suscitan entre los trabajadores y las Sociedades, y aquellas otras de carácter estrictamente societario, vid. Alfonso Mellado, Carlos L., Derecho Procesal Laboral, con Albiol Montesinos, Ignacio, Blasco Pellicer, Ángel y Goerlich Peset, José M<sup>a</sup>, Edit Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pág.48. En los mismos términos Montero Aroca, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, Vol. I, op. cit., pág.41.

El artículo 3 de la L.P.L., recientemente modificado por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-administrativa y por Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social<sup>18</sup>, excepciona una serie de materias del conocimiento de los órganos judiciales sociales<sup>19</sup>. Este precepto presenta una mayor utilidad que el art. 2º de la L.P.L., mientras que éste tan sólo sirve a efectos ejemplificativos, el art. 3º de la L.P.L. concreta una serie de materias que de no ser excluidas expresamente del conocimiento del Orden Jurisdiccional Social, posiblemente le serían atribuidas<sup>20</sup>. Aún así, hemos de señalar que la jurisprudencia sigue manifestando que tratándose de estas materias si la norma aplicable es indiscutiblemente laboral, su conocimiento corresponderá a los Tribunales Sociales<sup>21</sup>. Así:

<sup>18</sup> Vid. Disposición Adicional quinta, así como la Disposición Final tercera de la Ley 29/1998 que establece una primera entrada en vigor de esta modificación, y la Disposición Adicional Quinta de la Ley 50/1998, que además de volver a modificar el citado artículo 3 de la LPL, introduce un nuevo término de entrada en vigor.

<sup>19</sup> El elemento excluyente proviene de la utilización de normas ajenas al Derecho laboral, pero nunca debe ser aplicado el art. 3 de la L.P.L. por el simple hecho de que una resolución haya sido adoptada por un órgano de naturaleza administrativa. Vid. SSTs de 26 de octubre de 1991 (R. A. 7674), 25 de noviembre de 1991 (R. A. 8262), etc..

<sup>20</sup> En este sentido Montero Aroca, quien además afirma que tal exclusión es una errónea decisión política, Montero Aroca, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, Vol. I, op. cit., pág.53.

<sup>21</sup> La aplicación del art.3 de la LPL, viene siempre condicionado por el Derecho aplicable al supuesto de hecho controvertido, sólo se excluirá al Orden Jurisdiccional Social si además de tratarse de las materias previstas en dicho art.3, el Derecho aplicable es el Administrativo. Ejemplos de lo complicado que puede resultar aplicar este criterio, dando lugar a posibles contradicciones, podemos encontrarlos de forma abundante en la doctrina del Tribunal Supremo: Sentencias de 16 de marzo de 1992 (R. A. 1650) - son competentes los órganos del orden jurisdiccional social para conocer de las cuestiones suscitadas en relación con el acceso por concurso a puestos de trabajo para personal laboral de las Administraciones Públicas -; de 30 de marzo de 1993 (R. A. 2222) - compete al orden jurisdiccional contencioso-administrativo las cuestiones suscitadas en relación con las relaciones de puestos de trabajo de los órganos públicos -; de 10 de noviembre de 1993 (R. A. 8677) - los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo son competentes para conocer de la impugnación de convocatorias de selección de personal laboral de nuevo ingreso en la Administración Pública -; de 23 de diciembre de 1994 (R. A. 10503)- es competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las incidencias suscitadas en materia de convocatoria de concursos para la cobertura de vacantes de personal estatutario de la Seguridad Social -. También los Autos de 28 de marzo de 1994 (R. A. 10579) - es competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de la impugnación de resolución de Delegación de Gobierno sobre servicios esenciales mínimos de servicios públicos hospitalarios de la

1. No conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social:

a) De la tutela de los derechos de libertad sindical y del derecho de huelga relativa a los funcionarios públicos y al personal a que se refiere el artículo 1. 3. a) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores<sup>22</sup>.

Puede plantear problemas la referencia que hace este precepto al derecho de huelga, ya que la Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1997 (R. A. 7704), declaraba nulo el apartado c) del artículo 3 de la LPL de 1990, por entender que dicho precepto incumplía la previsión del punto 3º de la Base 1ª de la LBPL. Dicha Base excluía del conocimiento de los órganos judiciales sociales las cuestiones relativas al derecho de libertad sindical de los funcionarios públicos, pero el art. 3. c) de la LPL de 1990 extendía dicha exclusión al derecho de huelga de esos funcionarios. El Alto Tribunal ha entendido que el derecho de huelga no forma parte del derecho a la libertad sindical, por lo que, desde su perspectiva, la alusión al derecho de huelga en ese artículo 3. c) LPL no es válida. El artículo 3. c) LPL de 1990, fue recogido íntegramente por la LPL de 1995, por lo que para algún autor dicha nulidad persiste<sup>23</sup>. Entendemos

---

Seguridad Social en caso de huelga -; de 4 de julio de 1994 (R. A. 10580) - es competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo el conocimiento de las incidencias surgidas en una convocatoria de un órgano de la Administración Pública para el acceso desde el exterior a plazas laborales de un Organismo Público -.

<sup>22</sup> El Tribunal Supremo se planteó en su momento la posibilidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 3. a) de la L.P.L. y la Base 1ª en su apartado 3º de la L.B.P.L., sin embargo, dicha posibilidad fue desechada, no sin la oposición de varios Magistrados que plantearon sendos votos particulares. Vid. STS de 5 de octubre de 1995 (R. A. 7560), 10 de enero de 1996 (R. A. 166), 5 de octubre de 1996 (R. A. 2345), etc.. La exclusión prevista en el mencionado art. 3. a) de la Ley de Procedimiento Laboral hay que interpretarla en el sentido de que solamente es operativa cuando la invocada tutela del derecho de libertad sindical (o el derecho de huelga) afecte exclusivamente a funcionarios públicos o a personal estatutario, que no pertenezcan a Cuerpos y Escalas sanitarias de la Seguridad Social, vid. STS de 22 de octubre de 1992 (R. A. 7856), etc..

Es el Orden Jurisdiccional Social el llamado a conocer de cuantas cuestiones se susciten en relación con ese personal sanitario, menos en lo relativo al ejercicio de la potestad disciplinaria, por estar atribuida dicha potestad a la Administración por el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social. Vid. SSTS de 30 noviembre 1991 (R. A. 8742), 21 de noviembre de 1995 (R. A. 8626), etc..

<sup>23</sup> En este sentido Desdentado Bonete, Aurelio: "La anulación parcial de la Ley de Procedimiento Laboral de 1990 y sus consecuencias en el proceso social (en torno a la



que para esos autores persiste la nulidad descrita en el actual artículo 3. a) de la LPL, al seguir esa pauta la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, que modifica dicho artículo 3 de la LPL. Nosotros, al contrario, entendemos que dicha previsión es válida, pues la LBPL no puede desplegar sus efectos más allá del ámbito para el que fue dictada, esto es la LPL de 1990.

b) De las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia de gestión recaudatoria o, en su caso, por las entidades gestoras en el supuesto de cuotas de recaudación conjunta<sup>24</sup>, así como de las relativas a las actas de liquidación y de infracción<sup>25</sup>.

No es fácil concretar los límites de la gestión recaudatoria, por ello la jurisprudencia viene determinando qué aspectos deben ser incluidos dentro de dicha gestión y cuáles no. A modo de ejemplo podemos citar:

- Se conceptúan como actos de gestión recaudatoria, entre otros, el cobro por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de los capitales costes de renta y otras cantidades que deban ingresar las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo y las empresas responsables de prestaciones a su cargo, siendo tales actos impugnables en vía económico-administrativa, con posterior recurso ante el orden contencioso-administrativo de la jurisdicción<sup>26</sup>.
- Quedan excluidas del conocimiento del Orden social de la jurisdicción las resoluciones dictadas por la Tesorería General de la Seguridad Social en materia recaudatoria, exclusión que se extiende no sólo a las controversias en actos estrictamente recaudatorios sino

---

sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 1997)", Documentación Laboral, N. 56, 1998/II, págs.251-253.

<sup>24</sup> Vid. art. 4 del R.D. 1637/1995, de 6 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, en donde se define el objeto de la gestión recaudatoria.

<sup>25</sup> La Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, modifica este apartado, añadiendo "...así como de las relativas a las actas de liquidación y de infracción". Este añadido no supone más que la afirmación de algo que ya la jurisprudencia ha venido declarando.

<sup>26</sup> Vid. SSTs de 25 de mayo de 1994 (R. A. 5364), 10 de diciembre de 1994 (R. A. 10585), etc..

también las que surjan con respecto a las anteriores de declaración y determinación de la deuda contributiva<sup>27</sup>.

- Pertenecen a la gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social todos los actos que responde a la naturaleza, condiciones y finalidades que son propias de dicha actuación recaudatoria<sup>28</sup>.
- El hecho de que para juzgar la conformidad o disconformidad a Derecho del acto de gestión recaudatoria hayan de ser resueltos otros problemas previos de Derecho Laboral (vgr. si es o no admisible la doble cotización, si un determinado concepto tiene o no la consideración de salario, etc.), no impide en absoluto la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo, el cual habrá de resolver esos problemas previos por vía de prejudicialidad<sup>29</sup>.
- La resolución que dispone la obligación de cotizar, debe ser incluida dentro de la gestión recaudatoria<sup>30</sup>.
- Al ámbito de la gestión recaudatoria, pertenece todo acto que declara, liquida o realiza un deber de cotización<sup>31</sup>.
- Dentro del concepto "gestión recaudatoria" debe englobarse no sólo la gestión destinada al cobro de derechos devengados, sino también aquella cuyo objetivo es devolver lo indebidamente cobrado<sup>32</sup>.

c) De las pretensiones que versen sobre la impugnación de las disposiciones generales y actos de las Administraciones Públicas sujetos al derecho administrativo en materia laboral, salvo los que se expresan en el apartado siguiente.

Este apartado introduce una idea que dista de ser cierta, y que añade un elemento más de confusión: ¿La materia laboral puede estar regulada por el Derecho Administrativo?. La respuesta debería ser negativa si utilizásemos un criterio objetivo, el problema es que el legislador al concretar el ámbito

---

<sup>27</sup> Vid. STS de 30 de junio de 1994 (R. A. 5507), etc..

<sup>28</sup> Vid. STS de 27 de septiembre de 1994 (R. A. 7257), etc..

<sup>29</sup> Vid. el artículo 1 y 4 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1998 y 10.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 julio 1985, también el Auto de 14 de diciembre de 1994 (R. A. 10588).

<sup>30</sup> Vid. STS de 24 de febrero de 1995 (R. A. 1251), etc..

<sup>31</sup> Vid. STS de 19 de febrero de 1996 (R. A. 1299), etc..

<sup>32</sup> Vid. SSTs de 10 de julio de 1996 (R. A. 6024), 11 de julio de 1996 (R. A. 6029), etc..

del orden jurisdiccional contencioso-administrativo ha utilizado un criterio subjetivo, declarando el artículo 1 de la Ley 29/1998 que dicho orden conocerá de «las pretensiones que se deduzcan en relación con la actuación de las Administraciones públicas sujeta al Derecho Administrativo»<sup>33</sup>. Por ello, en principio, cualquier acto dictado por la Administración Pública sometido al Derecho Administrativo caerá dentro del ámbito de conocimiento de los órganos jurisdiccionales contencioso-administrativos<sup>34</sup>. Ante esta situación, el legislador se ha visto obligado a atribuir expresamente el conocimiento de determinadas materias al orden jurisdiccional social, ya que se no hacerlo quedarían irremediabilmente adscritas a los órganos judiciales contencioso-administrativos<sup>35</sup>. En todo caso, como ya adelantábamos, hemos de decir que la jurisprudencia parece mostrarse favorable al criterio objetivo, declarando la competencia para conocer de un determinado asunto atendiendo a la materia objeto de litigio y no a los órganos que han intervenido<sup>36</sup>.

No obstante, la Ley 29/1998, por medio de la Disp. Adic. 5ª, introduce un apartado segundo en el artículo 3 de la LPL, que supone una apuesta legislativa a favor del criterio objetivo. Antes de dicha modificación, el apt. a) del artículo 3 LPL suponía, fundamentalmente, la exclusión del conocimiento de los órganos judiciales sociales de todos aquellos asuntos relativos a la actuación sancionadora de la Administración por infracciones

---

<sup>33</sup> La LJCA de 1956 recogía en su art. 1.1 una dicción similar: "actos de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo"..

<sup>34</sup> Destaca este hecho Sánchez Pego, F. Javier: "Delimitación de los ámbitos jurisdiccionales contencioso-administrativo y social", *Actualidad Laboral*, N.40, 1993, XLVII, págs.716-717.

<sup>35</sup> Es por ello por lo que la antigua L.J.C.A. preceptuaba en su art. 2. a que no corresponderán al orden jurisdiccional contencioso-administrativo la resolución de las cuestiones que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, se atribuyan por una Ley a los Tribunales sociales. En la misma línea la Nueva Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en su art. 3, apartado a), declara que no corresponden al orden jurisdiccional contencioso-administrativo "las cuestiones expresamente atribuidas a los órdenes jurisdiccionales civil, penal y social, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración Pública".

<sup>36</sup> En este sentido, las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1991 (R. A. 7674 y 7675), 18 de julio de 1991 (R. A. 6253), 21 de julio de 1992 (R. A. 6823), 28 de septiembre de 1992 (R. A. 5641), etc..

También favorable a la aplicación del criterio objetivo, Sánchez Pego, F. J.: "Delimitación de los ámbitos jurisdiccionales contencioso-administrativo y social", *op. cit.*, pág.733.

cometidas en el campo laboral<sup>37</sup>, y a la función de autorización que en determinados casos se le atribuye a la Administración, también en la rama social del Derecho<sup>38</sup>. Aunque, en todo caso, la exclusión se limitaba a lo que es la actuación sancionadora o de autorización en sentido estricto y no a cualquier actividad posterior que pueda derivarse y que corresponda a la rama social del Derecho<sup>39</sup>. Tras la inclusión de ese apartado 2º, prácticamente se deja sin contenido a la exclusión del punto 1.c del art. 3 LPL., quizás por ello, el legislador incluye ahora la imposibilidad de que conozcan los tribunales sociales de la impugnación de las disposiciones generales, advertencia que es innecesaria.

2. Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones sobre:

---

<sup>37</sup> A modo de ejemplo el Auto de 24 de marzo de 1994 (R. A. 10577) - las decisiones adoptadas por la inspección de Trabajo son impugnables ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo -; Corresponde a los Tribunales contencioso-administrativos el conocimiento de las impugnaciones de las actas levantadas en materia de Seguridad Social por la Inspección de Trabajo, así como de las resoluciones administrativas que las confirman. La resolución combatida dimana de la Inspección de Trabajo al desarrollar actividad puramente administrativa, guiada por el designio de que sean observadas las normas imperativas reguladoras de la Seguridad Social, como corresponde al interés público tutelado a través de la actividad coactiva de la Administración; a su vez, las normas que regulan la materia evidencian la naturaleza administrativa de la cuestión tanto que el procedimiento integrado como por los recursos articulados para la fiscalización de la actividad de un órgano de la Administración. Sólo competen al orden jurisdiccional social las cuestiones entre particulares a nivel de empresario y trabajador, y no en cuanto se ve implicado un interés social que trasciende de la esfera particular; es decir, al hallarnos ante un acto administrativo de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, agotada la vía administrativa, corresponderá conocer al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de su impugnación, vid. Auto de 7 de julio de 1994 (R. A. 10585).

<sup>38</sup> En este sentido podemos citar, entre otros, el Auto de 7 de julio de 1994 (R.A. 10584) – resulta competente el orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las incidencias suscitadas por la aplicación del art. 51 E.TT., a fin de autorizar la extinción de los contratos de trabajo por causas tecnológicas o económicas o de fuerza mayor -.

<sup>39</sup> Así el alta en la Seguridad Social de un trabajador, practicada de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social a consecuencia de acta de infracción y de liquidación de cuotas levantada por la Inspección de Trabajo, no se trata de materia relativa a la gestión recaudatoria de la Tesorería, que queda fuera del conocimiento de los Tribunales de lo Social por virtud de lo dispuesto en el art. 3. b) de la Ley de Procedimiento Laboral, sino de la inclusión o exclusión en el sistema de la Seguridad Social. Vid. SS. de 9 de diciembre de 1993 (R. A. 9768), 30 de abril de 1993 (R. A. 3385), 27 de julio de 1993 (R. A. 5991), etc..

a) Las resoluciones administrativas relativas a la imposición de cualesquiera sanciones por todo tipo de infracciones de orden social, con la excepción prevista en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

b) Las resoluciones administrativas relativas a regulación de empleo y actuación administrativa en materia de traslados colectivos<sup>40</sup>.

Como ya advertíamos, este apartado 2º, añadido al artículo 3 de la LPL por la Disp. Adic. 5ª de la Ley 29/1998, viene a ser la adopción del criterio objetivo por parte del legislador. Dos cuestiones que antes de la reforma legal venían atribuidas a los órganos judiciales administrativos, ahora pasan a ser objeto de estudio por los tribunales sociales. El antiguo art. 3.a) concedía el conocimiento de todas aquellas cuestiones relativas a la impugnación de actos de las Administraciones públicas sujetos a derecho administrativo en materia laboral a los tribunales administrativos, lo que se circunscribía fundamentalmente a la actuación sancionadora y autorizadora de la Administración en materia laboral. Ahora, esas actividades, sobre todo la sancionadora con excepción de las cuestiones relativas a materia recaudatoria de la Seguridad Social, pasan a ser atribuidas al orden jurisdiccional social.

3. En el plazo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para incorporar a la Ley de Procedimiento Laboral las modalidades y especialidades procesales correspondientes a los supuestos del anterior número 2. Dicha Ley determinará la fecha de entrada en vigor de la atribución a la Jurisdicción del Orden Social de las materias comprendidas en el número 2 de este artículo.

La Ley 50/1998, en su Disposición Adicional Vigésimo Cuarta, introduce este apartado tercero en el artículo 3 de la LPL, inclusión que lleva consigo dos consecuencias inmediatas:

---

<sup>40</sup> La Ley 29/1998, establecía en su Disposición Final Tercera, que la modificación introducida en la letra a) del apartado segundo del artículo 3 de la LPL entraría en vigor al año de su publicación, y no a los cinco meses como el resto de la Ley. Sin embargo, la Ley 50/1998, en su Disposición Adicional Vigésimo Cuarta, además de modificar el texto introductorio de este apartado segundo, añade un punto tercero al artículo 3 de la LPL, en el que hace depender la entrada en vigor de las previsiones realizadas por el apartado segundo de la LPL de la publicación de una Ley que introduzca en dicho texto ritual nuevas modalidades procesales para la tramitación de las materias previstas en dicho apartado segundo.

- Por una parte, el Legislador prosigue con su descorazonadora costumbre de crear modalidades procesales especiales. En este caso, para la tramitación de las impugnaciones en vía jurisdiccional de las infracciones en materia social, así como de las decisiones administrativas en materia de regulación de empleo y traslados colectivos.
- Por otra, el apartado segundo del artículo 3 de la LPL, que debía entrar en vigor, en su letra b) a los cinco meses de la publicación de la Ley 29/1998, y en su letra a, al año de dicha publicación, queda en suspenso hasta que el Gobierno decida, aunque se le conceden nueve meses para ello, remitir a las Cortes una Ley en la que se determinará su entrada en vigor.

Nos parece innecesario, por obvio, volver a reiterar las típicas críticas que la doctrina viene esgrimiendo en relación con la deplorable técnica legislativa consistente en introducir modificaciones legales en la Ley de acompañamiento a los Presupuestos, a la proliferación de procesos especiales, o al galimatías de normas derogantes y derogadas con las que en ocasiones nos vemos obligados a trabajar.

### ***1.3. Tratamiento procesal de la falta de jurisdicción por razón de la materia***

La jurisdicción por razón de la materia u objeto es improrrogable, en el caso en que según la Ley deban conocer los órganos sociales de un determinado asunto, está excluida la posibilidad de que los litigantes puedan hacer competente a los órganos integrantes de otro orden de la jurisdicción. Las vías que ofrece nuestro Ordenamiento Jurídico para su control, son varias:

- Por abstención de oficio<sup>41</sup>: según el artículo 9.6 L.O.P.J. los Jueces pueden y deben abstenerse de oficio de conocer de un determinado litigio ante ellos planteado, en cuanto adviertan que carecen de jurisdicción. El juez puede abstenerse en cualquier fase del

---

<sup>41</sup> Un profundo análisis del control de oficio de la falta de jurisdicción por razón de la materia, puede consultarse en: López Simó, F., La Jurisdicción por razón de la materia, op. cit., págs. 99 ss..

proceso<sup>42</sup>, hasta la sentencia firme, e incluso después en ejecución de la misma si la falta de jurisdicción se refiere a dicha ejecución (art. 43 L.O.P.J.). El juzgador deberá dar traslado al Ministerio Fiscal y convocar a las partes para que manifiesten su parecer, dictará auto o sentencia, dependiendo del momento procesal en que se realice la declaración, motivando su decisión y precisando el orden de la jurisdicción que a su parecer debe conocer del asunto. La decisión que declara la falta de jurisdicción por razón de la materia será recurrible en idéntica forma a como lo es la resolución que declara la falta de jurisdicción internacional<sup>43</sup>: por tanto, si se trata de un auto, será recurrible en reposición o suplicación, y la resolución que resuelve estos últimos será recurrible en suplicación o casación, dependiendo del órgano que lo dicte, por aplicación analógica de lo dispuesto en los arts. 189. 4 y 204. 3 de la L.P.L. para los casos de competencia objetiva. Si fuese una sentencia, será recurrible en suplicación o casación atendiendo al órgano que la haya dictado (art. 189. 1. e y 204. 1 L.P.L.).

- Excepción de falta de jurisdicción (art. 533.1 L.E.C.): En los casos en que el juez no se abstenga de oficio y emplace al demandado, éste puede, en la contestación a la demanda, denunciar la falta de jurisdicción de dicho órgano judicial, mediante la excepción procesal de falta de jurisdicción. Se trata de un remedio subsidiario o de segundo grado que sólo tendrá virtualidad en aquellos casos en los que el órgano judicial no cumpla con su obligación de abstención de oficio<sup>44</sup>. Como toda excepción deberá ser alegada, en el proceso laboral, con la contestación a la demanda, siendo resuelta con carácter previo en la sentencia definitiva. Frente a esta sentencia cabrán los recursos antes mencionados para el caso de la

<sup>42</sup> Ya señalábamos al analizar la apreciación de oficio de la falta de jurisdicción internacional, la existencia de autores que sostienen que esta apreciación puede realizarse sólo al admitirse la demanda o en sentencia definitiva, vid. López Simó, F., *La Jurisdicción por razón de la materia*, op. cit., págs. 99 ss..

<sup>43</sup> No olvidemos que a falta de regulación expresa relativa a la falta de jurisdicción internacional, nos remitamos a las previsiones establecidas para la falta de jurisdicción por razón de la materia y objeto, aunque en el ámbito laboral es preciso acudir a una segunda remisión, pues tampoco existe mención expresa en la L.P.L. sobre la falta de jurisdicción por razón de la materia, debiendo aplicar analógicamente las previsiones establecidas en relación con la competencia objetiva.

<sup>44</sup> En este sentido, López Simó, F., *La Jurisdicción por razón de la materia*, op. cit., pág. 138.

apreciación de oficio (suplicación o casación). En todo caso, nada obsta para que en cualquier momento procesal las partes puedan poner en conocimiento del órgano judicial su falta de jurisdicción, al ser un presupuesto de orden público<sup>45</sup>.

## 2. Conflictos de jurisdicción

Como consecuencia directa de la existencia de varios Poderes que constituyen el Estado (Legislativo, Ejecutivo, judicial), así como de una jurisdicción especial, la militar (art. 117.5 C.E.), pueden surgir conflictos a la hora de precisar a que Poder o Jurisdicción le corresponde conocer de un determinado asunto. A éstos se les denomina *conflictos de jurisdicción*, que pueden ser positivos (cuando varios órganos pretenden conocer de un mismo asunto) o negativos (cuando ningún órgano quiere conocer de un asunto). En esta denominación se incluyen, en principio, los conflictos entre Juzgados o Tribunales y Administración, por un lado, y entre Juzgados o Tribunales y "jurisdicción militar", por otro.

La L.P.L. no hace ninguna previsión en relación con los conflictos de jurisdicción, por lo que deberemos acudir a la normativa general prevista en los artículos 38 a 41 de la L.O.P.J. y en la L.O 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales.

Para la solución de estos conflictos se han diseñado dos órganos especiales, que vemos a continuación.

### 2.1. *El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (art. 1 L.O. 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales)*

Se constituye como un órgano colegiado formado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá y tendrá voto de calidad, y cinco vocales (dos Magistrados de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder judicial y tres Consejeros Permanentes de Estado). Siendo el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo el que actuará de fedatario -art. 38 L.O.P.J.-. Tiene asignada la resolución de los conflictos suscitados entre: a) la Jurisdicción ordinaria y la Administración; b) la Jurisdicción militar y la Administración; c) La Jurisdicción contable y la Administración.

---

<sup>45</sup> En este sentido, López Simó, F., *La Jurisdicción por razón de la materia*, op. cit., pág. 148.



El procedimiento ante el Tribunal puede resumirse de la siguiente forma (arts. 2 a 21 L.O.C.J.)<sup>46</sup>:

- 1) Si se trata de un conflicto positivo, el órgano que se entienda competente y que no conozca en ese momento podrá requerir de inhibición al que esté conociendo, este último, tras oír a las partes interesadas, puede declinar el conocimiento remitiendo el asunto al requirente, o bien mantenerse en el conocimiento del asunto en cuyo caso se remitirán las actuaciones al Presidente del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (arts. 9-12 L.C.J.).
- 2) Si es un conflicto negativo, habiéndose declarado incompetentes para conocer de un determinado asunto las autoridades Administrativas y las Jurisdiccionales, será el interesado quien deberá plantear el conflicto, mediante escrito dirigido al Tribunal de Conflictos, que se presentará ante el órgano judicial que se hubiese declarado incompetente, remitiendo éste a continuación dicho escrito al Tribunal (art. 13 L.C.J.).

## ***2.2. La Sala de Conflictos de Jurisdicción (arts. 39 L.O.P.J. y 22 L.J.C.)***

Está integrada por el Presidente del Tribunal Supremo (también presidente con voto de calidad), dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional pertinente y dos Magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial (art. 39 L.O.P.J.), siendo igualmente Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo. Esta Sala conocerá: a) de los conflictos acaecidos entre Juzgados o Tribunales y la Jurisdicción militar; y b) de los conflictos emanados de la relación existente entre la jurisdicción contable y los órganos integrantes del orden Jurisdiccional militar.

El procedimiento a seguir ante la Sala de Conflictos de Jurisdicción es muy similar al seguido en el caso del Tribunal, con la peculiaridad de que en los conflictos positivos no hay recursos posibles, y en los negativos se obliga al interesado a agotar las dos vías jurisdiccionales interesadas (arts. 22 a 29 L.O.C.J.).

---

<sup>46</sup> Un profundo análisis de este procedimiento puede consultarse en Sanz Heredero, José Daniel: "Conflictos de jurisdicción", en *Jurisdicción, competencia y partes en el proceso civil*, Edit. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, págs. 49 ss..

### 3. Conflictos de competencia

Hablamos de conflictos de competencia cuando dos órdenes distintos de la jurisdicción se entienden competentes para conocer de un mismo asunto litigioso, conflicto positivo, o, por el contrario, ninguno de ellos se reconoce competente para resolverlo, conflicto negativo.

El art. 12 de la L.P.L. realiza una remisión expresa a las previsiones que en esta materia efectúa la L.O.P.J. (arts. 42 a 50). Atendiendo a dicha regulación, deberemos hacer la siguiente distinción:

- a) Cualquiera de las partes y el propio Ministerio Fiscal pueden suscitar un conflicto de competencia. Atendiendo a lo establecido en el artículo 43 L.O.P.J., esta promoción puede hacerse en cualquier fase del proceso mientras no haya terminado por sentencia firme<sup>47</sup>, e incluso durante la fase de ejecución si se dudase sobre el juez que debe llevarla a cabo. El escrito debe interponerse, aunque la Ley no lo dice expresamente, ante el órgano judicial que la parte entiende competente pero que no está conociendo (art. 45 L.O.P.J.), éste dará un plazo de diez días para que las partes y el Ministerio Fiscal aleguen lo que estimen oportuno, decidiendo por auto, si debe declinar el conocimiento o requerir al órgano que está conociendo para que deje de hacerlo.

Si se decide por requerir, mandará al juez que conoce el testimonio de las actuaciones, con todos los datos en su poder (art. 46.1 L.O.P.J.). El juez requerido oír a las partes y al Ministerio Fiscal, y en igual plazo de diez días decidirá sobre la cuestión (art. 46.2 L.O.P.J.). Si accede al requerimiento se remiten los autos al requirente y continúa ante él el proceso. Si decide no acceder a la petición de inhibición se lo hará saber al órgano requirente, planteándose un conflicto positivo de competencias, y ambos Jueces deberán elevar las actuaciones a la Sala de Conflictos de competencia (art. 47.1 L.O.P.J.). Esta Sala especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, está compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo y, para los asuntos sociales, por un Magistrado de la Sala Cuarta y otro de la Sala que corresponda al otro

---

<sup>47</sup> Siempre que la sentencia firme resuelva la cuestión de fondo, ya que si decide sobre la cuestión competencial debe entenderse que es posible plantear el conflicto. En este sentido Ríos Salmerón, Bartolomé: "Los conflictos de competencia y el orden social de la jurisdicción: reflexiones críticas", *Actualidad Laboral*, N.45, 1995, XLV, pág.779.

orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente. Secretario de la Sala es el de Gobierno del Tribunal Supremo (art. 42 L.O.P.J.).

Por último, el art. 49 de la L.O.P.J. establece que las resoluciones recaídas en la tramitación de un conflicto de competencia no serán susceptibles de recurso alguno<sup>48</sup>.

- b) Debemos recordar que cuando un órgano judicial declara su falta de jurisdicción por razón de la materia está en la obligación de señalar el orden jurisdiccional competente (art. 9.6 L.O.P.J.). El actor es libre de seguir esta recomendación, de ordinario lo hará, pero si se encuentra con que el segundo órgano judicial también se abstiene de conocer y designa como competente al primero de ellos, tras interponer los recursos ordinarios frente a esta segunda resolución, deberá acudir al denominado recurso especial de "defecto de jurisdicción" con el que se dará solución al conflicto negativo de competencia que se ha planteado. Este instrumento se interpondrá ante el Juez que dictó la segunda resolución absteniéndose, quien, después de citar y oír a los sujetos personados, remite las actuaciones a la Sala de Conflictos de competencia. Esta Sala tras oír al Ministerio Fiscal, resolverá la cuestión planteada (art. 50 L.O.P.J.).

#### 4. Cuestiones prejudiciales

En la realidad práctica se puede apreciar que en los litigios sometidos al orden social de la jurisdicción se plantean numerosas cuestiones conexas a la principal cuyo conocimiento, en principio, está atribuido a otro orden de la jurisdicción, son las cuestiones prejudiciales.

El artículo 4.1 de la L.P.L. atribuye competencia a los órganos jurisdiccionales del orden social para conocer y decidir de las cuestiones previas y prejudiciales no pertenecientes a dicho orden que estén directamente relacionadas con las materias asignadas al mismo. Se exceptúan las cuestiones penales que se basen en falsedad documental y su

---

<sup>48</sup> López Simó entiende que son recurribles, por no recaer en la tramitación del conflicto, las siguientes resoluciones: a) el auto del juez ante quien se ha propuesto el conflicto jurisdiccional en la que decida que no debe requerir de inhibición, y b) el auto del juez requerido accediendo al requerimiento inhibitorio. Vid. López Simó, F., *La Jurisdicción por razón de la materia*, op. cit., pág. 148.

solución sea de todo punto indispensable para dictar la resolución laboral, en cuyo caso continuará el acto del juicio, hasta el final, y con suspensión de las actuaciones posteriores (del plazo para dictar sentencia), el órgano judicial concederá un plazo de ocho días al interesado, para que aporte el documento que acredite haber presentado la querrela<sup>49</sup>. Una vez presentado el documento se mantendrá la suspensión hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento del Juez o Tribunal por cualquiera de las partes (arts. 4.3 y 86.2 L.P.L.).

Las cuestiones no devolutivas serán decididas por el órgano jurisdiccional en la resolución que ponga fin al proceso<sup>50</sup>, sin que, por tanto, se produzca la suspensión del proceso (art. 4.2 y 86.1 L.P.L.)<sup>51</sup>. Como es lógico, las decisiones que se adopten en relación con estas cuestiones prejudiciales sólo surten efectos en el proceso en que se dictan, no condicionando en absoluto la decisión que en su día pudiera adoptar el orden jurisdiccional competente en relación con la misma cuestión (art. 4.2 L.P.L.).

Debemos tener presente, en todo caso, las declaraciones realizadas por el Tribunal Constitucional en relación con las cuestiones prejudiciales. Por una parte, reconoce la constitucionalidad de las normas que atribuyen el conocimiento de estas cuestiones a órganos judiciales que en principio no deberían conocer de las mismas. Sin embargo, por otra, añade que cuando dichas cuestiones hayan sido ya resueltas por sentencia firme por un Tribunal del orden jurisdiccional competente o por un órgano judicial del mismo orden al que pertenece el que debe resolver la cuestión prejudicial,

---

<sup>49</sup> Sólo sirve la querrela por expresa mención del propio art. 86 de la L.P.L. sin que, en principio, quepan interpretaciones flexibles que amplíen el supuesto a los procesos empezados por denuncia. En este sentido, Montero Aroca, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, Vol. I, op. cit., pág.86.

<sup>50</sup> Montero Aroca, con acierto, afirma que en el proceso laboral la única resolución judicial que pone fin al proceso y que puede resolver sobre una cuestión prejudicial es la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión controvertida, aunque en puridad debería referirse el artículo 4 a la "sentencia definitiva", Montero Aroca, J., Comentarios a la Ley de Procedimiento Laboral, Vol. I, op. cit., págs.66 y 67.

<sup>51</sup> El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de esta previsión en relación con el antiguo art. 77.1 de la L.P.L. de 1980, cuyo contenido era idéntico al del actual art. 86.1 de la L.P.L., en sus Sentencias 24/1984, de 23 de febrero; 62/1984, de 21 de mayo; 36/1985, de 8 de marzo, etc..

ello producirá los correspondientes efectos de cosa juzgada material, debiendo resolverse la cuestión prejudicial en idéntico sentido<sup>52</sup>.

La suspensión de la ejecución por existencia de una cuestión prejudicial penal sólo procederá si la falsedad documental en que se base se hubiere producido después de constituido el título ejecutivo y se limitará a las actuaciones ejecutivas condicionadas directamente por la resolución de aquélla (art. 4.4 L.P.L.). En fase de ejecución, debemos recordar que la L.P.L. atribuye competencia a los Tribunales sociales para resolver las tercerías, de mejor derecho o de dominio, que puedan suscitarse (arts. 273 y 258 L.P.L.).

Por último, si cualquiera otra cuestión prejudicial penal diera lugar a sentencia absolutoria por inexistencia del hecho o por no haber participado el sujeto en el mismo, quedará abierta contra la sentencia dictada por el Juez o Sala de lo Social la vía del proceso de revisión regulado en la L.E.C. (art. 86.3 L.P.L.).

---

<sup>52</sup> Vid. SSTC 171/1994, de 7 de junio; 182/1994, de 20 de junio de 1994, etc..